

**Expediente Laboral: 759/2010-F,
3655/2010-D1 y 2406/2012-A,
A.D. 814/2014, relacionado al 815/2014.**

GUADALAJARA, JALISCO; SEPTIEMBRE VEINTINUEVE DE
DOS MIL QUINCE.-----

V I S T O S: Los autos para resolver *LAUDO DEFINITIVO* en el juicio laboral que promueve ********* en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 815/2014, relacionado con el 814/2014 y adhesivo, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, lo cual se hace bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha once de febrero de dos mil diez, el actor presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejercitando como acción principal la reinstalación, así como otras más diversas prestaciones de carácter laboral, a ésta demanda se le asignó el número de expediente 750/2010-F.-----

2.- Posteriormente, este Tribunal por auto emitido el veintidós de febrero de dos mil diez, se avocó al conocimiento de la demanda interpuesta, ordenándose emplazar a la entidad demandada en el término de ley, así como se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal.-----

3.- Una vez que fue debidamente emplazada la entidad demandada, compareció a dar contestación el día catorce de abril de dos mil diez.-----

4.- Asimismo el quince de Abril de la anualidad antes invocada, se dio inició con el desahogo de la audiencia trifásica de ley, en la cual no fue posible conciliar a las partes debido a la inasistencia de la actora, en la etapa de

demanda y excepciones, al actor se le tuvo por ratificada su demanda; mientras que a la demandada ratificando su respectivo escrito de contestación, así pues seguido que fue el juicio en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, se le tuvo a la actora por perdido el derecho a ofrecer pruebas, y a la demandada, ofreciendo los elementos de convicción que estimó pertinentes a favor de su representación, reservándose los autos a efecto de pronunciarse respecto de su admisión o rechazo, dictándose la correspondiente interlocutoria el día 06 seis de Agosto de 2010 dos mil diez.-----

5.- El día veintidós de Abril de dos mil diez, debido a la oferta de trabajo que le hizo la demandada en su escrito de contestación de demanda, **el actor compareció por escrito aceptando el ofrecimiento de trabajo, quedando reinstalado el día siete de Octubre de dos mil diez.**-----

6.- Posteriormente, el día siete de Diciembre de dos mil diez, el actor nuevamente presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a la que se le asignó el número de juicio **3655/2010-D1**, misma que fue admitida por acuerdo del día trece de Diciembre de dos mil diez, ordenando emplazar a la entidad pública y señalando fecha para el desahogo de la audiencia trifásica de ley, una vez emplazado el ayuntamiento compareció a dar contestación, el veinte de enero de dos mil diez; sin embargo, el diez de Marzo de dos mil once, se dio inició en éste juicio con el desahogo de la audiencia trifásica denominada de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, quedando agotada la conciliatoria, sin llegar a ningún arreglo las partes, en demanda y excepciones, el actor amplió su demanda, difiriéndose la citada audiencia, para efectos de darle el derecho de audiencia y defensa a la patronal de dicha ampliación, el cual hizo valer el veinticinco de ese mismo mes y año, reanudándose el procedimiento el veintidós de julio de dos mil once, en la etapa que había sido suspendida, en la cual se les tuvo a las partes ratificando sus escritos de demanda y ampliación, así como de contestación a esos escritos; además se le **interpelo al actor a efecto de que manifestara si aceptaba o no el trabajo que le ofrecía la demandada en su contestación**, a su vez

ambas partes ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes en favor de sus representados, posteriormente por escrito que presentó el accionante el veintisiete de Julio de dos mil once, **manifestó aceptar el ofrecimiento de trabajo que le hizo la entidad demandada**, además de realizar más manifestaciones relativas todas a que el ofrecimiento de trabajo era de mala fe, luego, mediante resolución emitida el cinco de Enero de dos mil doce, se resolvió la admisión o rechazo de pruebas. **Así mismo al haber aceptado el actor la oferta de trabajo, fue reinstalado el día veinticinco de Septiembre de dos mil doce.**-----

7.- Por otra parte, el accionante con fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, de nueva cuenta interpone demanda en contra del Ayuntamiento demandado, a la que se le asignó el número de expediente **2406/2012-A**, la cual fue admitida por acuerdo del día veintidós de enero de dos mil trece, ordenándose prevenir a la parte actora a efecto de aclarara su demanda, a su vez se ordenó emplazar a la patronal, compareciendo a dar contestación el día doce de Marzo de dos mil trece y ofreciendo por tercera ocasión el trabajo al actor, no obstante a ello, el actor compareció aclarar su demanda, el día diecinueve de marzo de dos mil trece, a lo cual la demandada tuvo conocimiento y ejerció su derecho de audiencia y defensa al respecto, luego el tres de Junio de dos mil trece, se dio inició en éste juicio con el desahogo de la audiencia trifásica denominada de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, quedando agotada la conciliatoria, sin llegar a ningún arreglo las partes, en demanda y excepciones, el actor amplió su demanda, difiriéndose la citada audiencia, para efectos de darle el derecho de audiencia y defensa a la patronal de dicha ampliación, el cual hizo valer el diecisiete de Junio de ese mismo año, reanudándose el procedimiento el veinte de agosto de dos mil trece, en la etapa que había sido suspendida, en la cual se les tuvo a las partes ratificando sus escritos de demanda y ampliación, así como de contestación a esos escritos; además se le **interpelo al actor a efecto de que manifestara si aceptaba o no el trabajo que le ofrecía la demandada en su contestación**, a su vez ambas partes ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes en favor de sus representados;

posteriormente, el veintidós de Agosto de dos mil trece, **compareció el actor aceptando el ofrecimiento de trabajo que le hizo la entidad demandada**, además de realizar más manifestaciones relativas todas a que el ofrecimiento de trabajo era de mala fe, no obstante a ello, el dos de Octubre de dos mil trece, se decreto la acumulación del expediente 2406/2012-A, al 759/2010-F y al 3655/2010-D1, debido a eso, el treinta y uno de Octubre de dos mil trece, se resolvieron las pruebas ofrecidas en el juicio 2406/2012-A; sin embargo **al haberse aceptado el ofrecimiento de trabajo que ofertó la patronal, se señaló fecha para llevar a cabo la reinstalación el día veinticuatro de Marzo de dos mil catorce, la cual no fue cumplida por la patronal, TENIENDOLE POR NO OFRECIDO EL TRABAJO, como se aprecia a fojas 433 y 434 de autos.**-----

8.- Así pues, **una vez acumulados los juicios aquí involucrados**, con fecha nueve de Mayo de dos mil catorce, se levantó certificación por parte del Secretario General en el sentido de que no existía prueba pendiente de desahogar, por lo que se pusieron los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el laudo que en derecho corresponde, el cual fue emitido el cuatro de Junio de dos mil catorce.-----

9.- No obstante a ello, ambas partes solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de ese laudo, el cual no protegió a la Entidad Demandada, ya que le fue negado bajo Amparo Directo 814/2014; caso contrario sucedió con el actor, a quien parcialmente le fue concedido el amparo solicitado signado como 815/2014, ambos del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual amparo y protegió al actor quejoso en los términos indicados en la ejecutoria aludida, dejando insubsistente el laudo combatido y ordeno reponer el procedimiento en los términos indicados en dicha ejecutoria, una vez subsanadas las irregularidades destacadas se ordeno emitir un nuevo laudo.-----

En cumplimiento a ello, por acuerdo del diecisiete de Junio de dos mil quince, se dejo sin efecto el laudo combatido y se ordeno reponer el procedimiento, bajo esa consideración, hoy se emite el nuevo laudo en base a lo siguiente:-----

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio, se advierte que el actor, funda sus reclamos en los hechos de los siguientes expediente:-----

En cuanto al expediente: 759/2010-F.

I.- Con fecha 14 de febrero del 2007, nuestro representado ingresó a prestar sus servicios a la Entidad Pública denominada "H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", con nombramiento de OFICIAL DE REGISTRO CIVIL NA, adscrito a la DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL, dependiente de la SECRETARIA GENERAL; con numero de empleado 0013885, y con plaza definitiva número B12300007.

II.- Es preciso mencionar que nuestro representado tenía una carga laboral de 30 horas semanales, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 09:00 a las 15.00 horas, percibiendo como último sueldo quincenal el de \$ *****

III.- Cabe señalar que las relaciones de trabajo inherentes al cargo de nuestro representado siempre fueron en forma ordinaria, tranquila y con la mayor responsabilidad posible, resaltando que durante todo el tiempo que duró la relación laboral con la entidad pública demandada de casi **3 años, de manera permanente, continua e ininterrumpida**, nuestro representado, jamás tuvo queja o amonestación alguna, mucho menos se le levantó procedimiento administrativo por alguna falta u omisión en el desempeño de sus labores, pero es el caso que con fecha 08 ocho de Enero del año 2010, aproximadamente a las 11:00 horas, en el lugar que ocupa la Dirección del Registros Civil de Guadalajara, ubicada en la calle

Alcalde número 924, en la Zona 01 Centro, de esta ciudad, se presento nuestro representado en la oficina que corresponde al Director del Registro Civil, indicándole a nuestro poderdante que debería presentarse a partir de ese momento procesal oportuno en las oficinas de la Dirección General de Recursos Humanos para tratar asuntos relacionados a su situación laboral.

Ese mismo día aproximadamente a las 12.30 horas nuestro representado se presentó en la Dirección General de Recursos Humanos, ubicada en la calle Belén número 282, en la Zona Centro de esta ciudad, en donde fue atendido por el LIC. OSIRIS RAMOS GOMEZ, quien le dijo a nuestro poderdante que le habían encomendado informarle que debido al cambio de gobierno tenía que presentar su renuncia al cargo de OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, y que a cambio le iban a entregar 3 meses de sueldo como finiquito, que no tenía nuestro representado de otra opción que su nombramiento había terminado con la administración y que tenía unos días para tomar la decisión, o que este asunto debería de resolverse en los tribunales.

Es el caso que nuestro representado siguió realizando sus labores de manera ordinaria, levantando los diversos actos que le faculta la Ley del Registro Civil del Estado, así como su reglamento, transcurriendo todo con relativa normalidad, pero no fue sino hasta el día 13 trece de Enero del 2010 aproximadamente a las 11:00 hrs. en el lugar que ocupa la Oficina número 5 del Registro Civil, ubicada en la Unidad Administrativa San Andrés, en la calle san Andrés número 2516, de esta ciudad, que se hicieron presentes ante nuestro poderdante los LCS. VICTOR MANUEL GONZALEZ ZERMEÑO y ***** , indicándole a nuestro representado que el Director LIC. ROBERTO DELGADILLO GONZALEZ, le encomendó que fueran a cubri la oficina de nuestro poderdante y que debería acudir a la Dirección del Registro Civil para hablar con el Director, por lo que debería acudir a la Dirección del Registro Civil para hablar con el Director, por lo que nuestro representado se trasladó ese mismo día a la Dirección del Registro Civil ubicada en la Av. Alcalde número 924, en la Zona Centro de esta ciudad, llegando aproximadamente a las 12:00 horas, por lo que al llegar a preguntar por el Director del Registro civil LIC. ROBERTO DELGADILLO GONZALEZ, con su secretaría, en eso iba saliendo el Director de su oficina y al ver a nuestro representado le dijo que qué se le ofrecía que ya había hablado con él y que lo había mandado a la Dirección de Recursos Humano, contestándole nuestro poderdante que así lo había hecho y que había decidido no renunciar, por lo que el Director del Registro Civil LIC. ROBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ, le indico que de acuerdo a las indicaciones que habían hecho y que habían sido dadas por la Dirección General de Recursos Humanos su contrato había terminado el día 31 de Diciembre del 2009, que ya no se presentara más a laborar que en otra palabras estaba despedido, y que si se seguía presentado utilizarían la fuerza pública para sacarlo, sucediendo todos estos hechos ante la presencia de varios Oficiales del Registro Civil, de personal de la propia Oficina 1 del Registro Civil, así como de varios ciudadanos que habían acudido a servicios del Registro Civil.

IV.- Es preciso mencionar que jamás se le levantó Procedimiento Administrativo alguno para despedir al hoy actor como lo señala

la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, debiéndose sujetarse la demandada a los principios jurídicos que surgen directamente de la ley, por consiguiente **al no haberse levantado acta administrativa alguna por parte de la Entidad Pública demandada Pública demandada, y al no haberse seguido procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se traduce en un despido injustificado**, razón por la cual se comparece ante este H. Tribunal."

A LA ACTORA SE LE TUVO POR PERDIDO EL DERCHO PARA OFRECER PRUEBAS EN ESTE JUICIO FOJA 45 DE AUTOS.

EN CUANTO AL EXPEDIENTE: 3655/2010-D1.

I.- Con fecha 14 de febrero del 2007, nuestro representado ingresó a prestar sus servicios a la Entidad Pública denominada "H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", con nombramiento de OFICIAL DE REGISTRO CIVIL NA, adscrito a la DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL, dependiente de la SECRETARIA GENERAL; con numero de empleado 0013885, y con plaza definitiva número B12300007.

II.- Es preciso mencionar que nuestro representado tenía una carga laboral de 30 horas semanales, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 09:00 a las 15.00 horas, percibiendo como último sueldo quincenal el de \$ *****

III.- Cabe señalar que con fecha 13 de enero del 2010 nuestro representado fue despedido injustificadamente de sus labores por parte del LIC. ROBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ Directo del registro Civil de Guadalajara, por tal motivo con fecha 11 de febrero del 2010, se presentó demanda laboral ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, admitiéndose la misma fecha 22 de Febrero del 2010 registrándose la demanda bajo el expediente número 759/10-F, emplazándose a la demandada, quien dio contestación en tiempo y forma. Es el caso que en la contestación de demanda se Ofreció el trabajo al actor del juicio, solicitando se le interpelara, situación que así sucedió mediante acuerdo de fecha 15 de Abril del 2010, aceptándose el trabajo que así sucedió mediante acuerdo de fecha 15 de Abril del 2010, aceptándose el trabajo y por consecuencia la reinstalación por parte del actor ***** mediante escrito presentando el día 22 de Abril del 2010, señalándose para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación el día 07 de Octubre del 2010 a las 9:30 horas, mediante de fecha 06 de Agosto del 2010.

IV.- Así las cosas con fecha 07 de Octubre del 2010, a las 09:30 se llevó a cabo la diligencia de reinstalación del hoy actor según lo ordenado en el acuerdo de fecha 06 de Agosto del 2010, para lo cual el Actor acompañado de uno de sus apoderados especiales se trasladaron en unión del Secretario Ejecutor de este H. Tribunal al domicilio ubicado en la calle de San Andrés número 2508, en la Colonia San Andrés de esta ciudad, lugar donde se encuentra el Registro Civil número 05 de Guadalajara,

oficina en la cual se encontraba adscrito el hoy actor, hasta antes de que fuera despedido por la demandada.

V.- Una vez constituidos en dicho domicilio, el Secretario Ejecutor entendió la diligencia de Reinstalación con el propio Apoderado General de la Demandada LIC. HECTOR IVAN GUTIERREZ LLAMAS, al que le hizo saber el motivo de la diligencia, siendo esta la reinstalación del actor ***** en el puesto de Oficial del Registro Civil NA, adscrito a la Dirección del Registro Civil, dependiente de la Secretaria General del H. Ayuntamiento de Guadalajara, pero lo cual una vez que se le concedió el uso de la voz al Apoderado General de la demandada manifestó: *“Que estoy de acuerdo en que se reinstale en los términos que del escrito contestatorio se desprende”*.

VI.- Una vez hecho lo anterior el Apoderado Especial del Actor solicitó el uso de la voz, la cual le fue concedida y manifestó: *“Que la reinstalación del hoy actor no se está llevando a cabo de acuerdo a lo previsto por la demanda inicial, toda vez que la plaza que ocupaba el hoy actor número B12300007, se encuentra ocupada por el C. JALIL PELAYO SAWYER, tal y como se desprende de la pagina de transparencia (sic) de la entidad pública demandada, de la cual en este momento procesal oportuno anexo copia simple para los efectos del trabajo toda vez que la persona antes mencionada se encuentra dada de alta desde el 1º de Febrero del 2010 dos mil diez siguiendo vigente al día de hoy 07 de Octubre del presente año , por lo cual como se manifiesta es de mala fe el ofrecimiento de trabajo ya que no obstante que la demandada ofrece trabajo desde el día 14 catorce de Abril de 2010 dos mil diez, fecha en que dio contestación a la demanda, y no obstante que el H. Tribunal señalo día y hora para efecto de que se llevara a cabo la diligencia de reinstalación en el acuerdo de fecha 06 seis de Agosto del año en curso la demandada tiene laborando en la plaza que demanda el hoy actor a la persona JALIL PELAYO SAWYER, situación que deberá de tomar en cuenta el Tribunal al momento procesal oportuno. Así mismo la reinstalación no se está llevando a cabo de acuerdo a lo previsto por la Ley, toda vez que la instancia o dependencia correspondiente para llevar a cabo tanto los movimientos de alta, de nombramiento, de Seguro Social e Inscripción a Pensiones, lo es la dirección General de Recursos Humanos, sin que en este momento procesal oportuno se acredite por parte del Apoderado Especial de la demandada el que se haya cumplido con tales disposiciones, ahora bien tampoco se lleva a cabo la reinstalación en los términos de la demanda, toda vez que la oficina del Registro Civil número cinco de Guadalajara, de la cual era titular el hoy actor se encuentra ocupada por otro oficial, de nombre ULISES MEDINA BECERRA, por lo cual a todas luces se denota la mala fe en el ofrecimiento del trabajo al no darse cumplimiento a lo propuesto por la propia demandada, lo anterior se realiza para los efectos legales correspondientes. Ahora bien para acreditar la buena fe por parte del hoy actor se acepta la reinstalación, esperando que en el término de tres días hábiles siguientes a la presente reinstalación, se de cumplimiento con lo anteriormente señalado es decir que al hoy actor se le de alta con su plaza que venía ocupando número B12300007, así como el alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como su inscripción al Instituto de Pensiones del Estado, ya que*

de no hacerse así, se le tenga a la demandada por no ofrecido el trabajo de buena fe....."

VII.- Así las cosas como se señaló oportunamente en dicha diligencia de reinstalación de fecha 07 de Octubre del 2010, la demandada **con el único objeto y fin de revertir la carga de la prueba y de liberarse de acreditar el haber despedido al hoy actor**, ofreció el trabajo, pero el cual no dio cumplimiento cabalmente, toda vez que a mi representado no se le permitió realizar actos del Registro Civil como titular que era de la Oficina del Registro Civil número 05 de Guadalajara, ya que quien siguió levantando todos los diversos actos del estado civil de las personas lo fue el LIC. ULISES MEDINA BECERRA, fungiendo éste en todos y cada uno de los actos registrales como titular de la Oficina 05 del registro civil, situación que se acreditara en el momento procesal oportuno, así mismo no se le dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni se realizo pago alguno al Instituto de Pensiones del Estado, no obstante de la obligación de la patronal de haberlo hecho.

VIII.- Es el caso que no obstante de haber sido *"reinstalado en los mismos términos y condiciones"* mi representado, solo estuvo atendiendo a los ciudadanos que acudían a pedir informes de los actos del Registro Civil, ya que como se dijo quien fungía como titular de la oficina lo era el LIC. ULISES MEDINA BECERRA, siendo que de acuerdo a la reinstalación, quien debía ser el titular lo es el hoy actor, pero por instrucciones del Director del Registro Civil LIC. ROBERTO DELGADILLO GONZALEZ, que les había dado al personal que ahí labora, le indicaron a mi poderdante que no podían levantar ningún acto con su nombre, ya que se les había ordenado que solo obedecieran las órdenes del LIC. ULISES MEDINA BECERRA, que él era el único Oficial ahí y el titular y encargado de la oficina, sucediendo todo esto momentos después de haberse llevado a cabo la reinstalación el día 07 de Octubre del 2010, hasta el día 03 de Noviembre fecha en que se le despidió nuevamente por parte del Director del Registro Civil de Guadalajara, Lic. Roberto Delgadillo González, a mi representado.

IX.- Es preciso mencionar que a mi representado no se le pagó los 8 días laborados de la primera quincena de Octubre del 2010, ni la segunda quincena del mismo mes y año, razón por la cual con fecha 29 de Octubre del 2010 giró 04 escritos dirigidos al Presidente Municipal de Guadalajara al Director de Recursos Humanos, al Director del Registro civil y al Jefe del Departamento Administrativo del Registro Civil, mismos que fueron debidamente recibidos el mismo día, con la intención de saber el motivo por el cual no se le había pagado, dichos escritos entre otras cosas señalan: *".....LE SOLICITO A USTED, TENGA A BIEN INFORMARME EL MOTIVO POR EL QUE NO SE ME H A REALIZADO EL PAGO DE LOS DÍAS LABORADOS EN LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL YA QUE FUI REINSTALADO EL DÍA 07 DE OCTUBRE DE 2010 EN LA OFICINA NÚMERO 05 DEL REGISTRO CIVIL Y HASTA EL DÍA DE HOY NO SE ME HA NOTIFICADO NADA AL RESPECTO, Y NO SE ME HA HECHO EL PAGO CORRESPONDIENTE SIENDO QUE LOS RECIBOS D ELA NOMINA Y ALLEGARON A LA OFICINA DE MI ADSCRIPCION Y FUERON FIRMADOS POR MIS COMPAÑEROS Y LA QUE CORRESPONDE A MI NO LLEGO D ELA CUAL PREGUNTE LA*

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO D ELA OFICINA 1 PARA QUE ME INFORMARAN Y ME COMENTO LA C. ROCIO AGUILAR QUE NO ESTABA MI PAGO".

X.- El día 03 de Noviembre del 2010, al no tener respuesta alguna a sus peticiones, mi poderdante se traslado a la Dirección del Registro Civil de Guadalajara, ubicada en Av. Alcalde número 924, Zona Centro de esta ciudad, llegando aproximadamente a las 13:00 horas, y en la puerta de acceso de la Dirección del Registro Civil se encontró con el Lic. Roberto Delgadillo0 González, quien le dijo a mi representado que qué se le ofrecía, a lo que mi representado le indicó que quería saber por qué no se le había pagado, indicándole el Lic. Roberto Delgadillo González, que si no le había explicado su abogado, que se le habían ni siquiera dado de alta en la nomina, que fue solo para cubrir las apariencias, que platicara con su abogado, mencionándole mi representado que por que actuaban así, que por qué entonces le había ofrecido el trabajo, a lo que le indico el Lic. Roberto Delgadillo que ya le había dicho que fue solo para evitar pagar salarios caídos, pero el Ayuntamiento no iba a reinstalar a nadie, que conforme regresaran los iban a despedir de nueva cuenta, señalándole mi poderdante que entonces lo estaba despidiendo que mejor fuera con su abogado para que le explicara mejor, y que ya no se presentara más al Registro Civil número 05, sucediendo todo esto ante la presencia de varias personas que habían acudido a diversos servicios al Registro Civil.

XI.- En base a lo anterior es claro que la demandada ofreció el trabajo de mala fe, en el diverso juicio laboral número 759/10-F solo para tratar de revertir la carga de prueba, y evitar acreditar el despido del que fue objeto mi poderdante, y que ya se hizo valer el en juicio antes señalado, y que en su momento procesal oportuno se solicitara la Acumulación del Presente Juicio al diverso 759/10-F, por tener relación directa y para evitarse laudos contradictorios, pero se presenta esta demanda en base al siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito que a la letra dice:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO DEBE CONSIDERARSE DE MALA FE SI EL TRABAJADOR ES REINSTALADO Y EN EL MISMO PROCEDIMIENTO ARGUMENTA QUE FUE DESPEDIDO AL REITERARSE EL ACTUARIO, PUES DICHA CIRCUNSTANCIA DEBE SER MATERIA DE UN NUEVO JUICIO.

XII.- Es preciso menciona que **jamás se le levanto Procedimiento Administrativo alguno para despedir al hoy actor como lo señala la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**, así como la Condiciones Generales de Trabajo del H.. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, debiéndose sujetarse la demanda a los principios jurídicos que surgen directamente la ley, por consiguiente **al no haberse levantado acta administrativa alguna por parte de la Entidad Pública demandada Pública demandada, y al no haberse seguido el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se traduce en un despido injustificado**, razón por la cual se comparece ante este H. Tribunal.

ACLARACIÓN Y AMPLIACION PARTE ACTORA:

3.- Así las cosas se AMPLIA LA DEMANDA EN CUANTO A LOS HECHOS y para seguir el orden de la demanda inicial se enuncia como puntos XIII y XIV:

XIII.- En cuanto a lo que se solicita como prestación adicional en la presente ampliación y que se enuncia bajo el inciso H), he de manifestar que dicho pago es en virtud de que aparte de laborar nuestro representado, 5 días a la semana de lunes a viernes, por necesidades del servicio laborar a demás los sábados lo anterior en virtud de que es bien sabido que los Registro Civiles, prestan sus servicios en días sábados que es cuando se llevan a cabo más actos, como nacimientos, pero sobre todos las parejas, siempre deciden casarse en días sábados, siendo que es el día que más se les facilita a las personas para realizar cualquier acto del Registro Civil, a demás por las necesidades de levantar actas de defunción, todo lo anterior era razón para que se requiriera de nuestro representado para realizar los diversos actos del Registro Civil, sin que la entidad pública demandada, se los pagara, violando con ello lo estipulado por los artículos 36 y 39 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo de pagarse doble independientemente del sueldo por ser día de su descanso semanal obligatorio ; dichos días corresponden a los sábados 04, 18 y 24 de Abril, 02, 09, 16, 23 y 30 de Mayo, 06, 13, 20 y 27 de Junio, 04, 11, 18 y 25 de Julio, 01, 08, 15, 22 y 29 de Agosto, 05, 12, 19 y 26 de Septiembre, 03, 10, 17, 24 y 31 de Octubre, 07, 14, 21 y 28 de Noviembre, 05, 12, 19 y 26 de Diciembre del 2009, 02 y 09 de Enero del año 2010, DE TODOS ESTOS DÍAS HAY CONSTANCIA EN LOS DIFERENTES LIBROS DE LOS ACTOS DEL REGISTRO CIVIL, lo cual quedará acreditado en la etapa procesal correspondiente.

XIV.- En cuanto a lo que se solicita como prestación adicional en la presente ampliación y que se enuncia bajo el inciso I), he de manifestar que se solicita la nivelación salarial de nuestro representado, toda vez que el C. *****, cuenta con el mismo nombramiento que mi representado, realiza las mismas actividades y desempeña las mismas funciones que injustificadamente de sus labores, en si ambas personas realizaban las facultades y obligaciones que señala la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, así como el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, siendo que el C. ***** percibe como salario quincenal la cantidad de \$ *****, y por otra parte mi representado percibía como salario quincenal la cantidad de \$ *****, resultando una diferencia quincenal de \$ *****, razón por la cual se solicita que a nuestro representado se le IGUALE (HOMOLOGUE) el salario al de la persona antes referida por ser idénticos los nombramientos pero sobre todo porque ambos realizaban las mismas actividades y desempeñaban las mismas funciones, situaciones que quedaran debidamente acreditadas en el momento procesal oportuno.

En cuanto a este juicio ofreció las siguientes pruebas:

1.- CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS.- C. *****.

- 2.- CONFESIONAL EXPRESA I.- Consistente en lo manifestado por la demanda en su contestación al inciso C).
- 3.- CONFESION EXPRESA II.- Consistente en lo manifestado por la demanda en su contestación de demanda a los puntos IV, V y VI.
- 4.- CONFESION EXPRESA III.- Consistente en lo manifestado por la demanda en su contestación de demanda al punto XII.
- 5.- DOCUMENTAL I.- Consistente en las nominas de pago correspondientes a los meses de septiembre del 2007, 2008 y 2009.
- 6.- DOCUMENTAL II.- Consistente en el original del escrito de fecha 29 de Octubre del 2010, dirigido al C. JORGE ARTURO BECERRA BECERRA, Jefe del Departamento Administrativo del Registro Civil.
- 7.- DOCUMENTAL III.- Consistente en el original del escrito de fecha 29 de Octubre del 2010, dirigido al C. ROBERTO DELGADILLO GONZALEZ, Director del Registro Civil.
- 8.- DOCUMENTAL IV.- Consistente en el original del escrito de fecha 29 de Octubre del 2010, dirigido al C. SERGIO JAVIER OTAL LOBO, Director de Recursos Humanos.
- 9.- DOCUMENTAL V.- Consistente en el original del escrito de fecha 29 de Octubre del 2010, dirigido al C. JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DÍAZ, Presidente Municipal de Guadalajara.
- 10.- DOCUMENTAL VI.- Consistente en las nominas de pago correspondientes de Enero a Diciembre del 2009.
- 11.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en la documental o informe que deberá rendir ante este H. tribunal, el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 12.- TESTIMONIAL SINGULAR.- C. *****.
- 13.- TESTIMONIAL.- C.C. ***** y *****.
- 14.- INSPECCION OCULAR I.- Las actas del registro Civil levantadas e incluidas en los Libros de Nacimientos, Reconocimientos, Matrimonios y Defunciones correspondientes a los meses de abril a Diciembre del 2009 y enero del 2010.
- 15.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
- 16.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- 17.- CONFESIONAL EXPRESA.

EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE: 2406/2012-A, EL ACTOR MANIFESTÓ:

I.- Con fecha 14 de febrero del 2007, nuestro representado ingresó a prestar sus servicios a la Entidad Pública denominada "H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", con nombramiento de OFICIAL DE REGISTRO CIVIL NA, adscrito a la DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL, dependiente de la SECRETARIA GENERAL; con numero de empleado 0013885, y con plaza definitiva número B12300007.

II.- Es preciso mencionar que nuestro representado tenía una carga laboral de 30 horas semanales, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 09:00 a las 15.00 horas, percibiendo como último sueldo quincenal el de \$ *****

III.- Cabe señalar que con fecha 13 de enero del 2010 nuestro representado fue despedido injustificadamente de sus labores por parte del LIC. ROBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ Directo del registro Civil de Guadalajara, por tal motivo con fecha 11 de febrero del 2010, se presentó demanda laboral ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, admitiéndose la misma fecha 22 de Febrero del 2010 registrándose la demanda bajo el expediente número 759/10-F, emplazándose a la demandada, quien dio contestación en tiempo y forma. Es el caso que en la contestación de demanda se Ofreció el trabajo al actor del juicio, solicitando se le interpelara, situación que así sucedió mediante acuerdo de fecha 15 de Abril del 2010, aceptándose el trabajo que así sucedió mediante acuerdo de fecha 15 de Abril del 2010, aceptándose el trabajo y por consecuencia la reinstalación por parte del actor ***** mediante escrito presentado el día 22 de Abril del 2010, señalándose para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación el día 07 de Octubre del 2010 a las 9:30 horas, mediante de fecha 06 de Agosto del 2010.

IV.- Con fecha 03 de Noviembre del 2010, s ele volvió a despedir de sus labores a mi poderdante por parte del LIC. ROBERTO DELGADILLO GONZALEZ, Director del Registro Civil, por lo que con fecha 07 de Diciembre del 2010 se presentó nuevamente demanda laboral ante este H. Tribunal, admitiéndose la misma con fecha 13 de Diciembre del 2010 registrándose la demanda bajo el expediente número 3655/2010-D1al diverso 759/2010-F, por ser este el más antiguo. Es el caso que en la contestación de demanda del segundo juicio promovido se Ofreció de nueva cuenta el trabajo al actor del juicio, solicitando se le Interpelara, situación que así sucedió mediante acuerdo de fecha 22 de Julio del 2011, aceptándose el trabajo y por consecuencia la reinstalación por parte del actor ***** mediante escrito presentado el día 27 de Julio del 2011 proveyéndose el mismo y señalándose para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación el día 25 de septiembre del 2012 a las 12:30 horas, mediante acuerdos de fecha 03 y 04 de Septiembre del 2012.

V.- Así las cosas con fecha 25 de Septiembre del 2012, a las 12:30 se llevó a cabo la diligencia de reinstalación del hoy actor (tal y como se desprende de la actuación), según lo ordenado en las actuaciones de fechas 03 y 04 de Septiembre del 2012, para lo cual nos trasladamos en unión del Secretario Ejecutor de este H.

Tribunal al domicilio ubicado en la calle de San Andrés número 2508, en la Colonia San Andrés de esta ciudad, lugar en donde se encuentra el registro Civil número 05 de Guadalajara, oficina en la cual se encontraba adscrito el hoy actor, hasta antes de que fuera despedido por la demandada.

VI.- Una vez constituidos en dicho domicilio, la Secretario Ejecutivo entendió la diligencia de Reinstalación con la C. MARIAA GUADALUPE ORNELAS LEDEZMA en su carácter de Oficial de Registro Civil, a la que le hizo saber el motivo de la diligencia, siendo esta la reinstalación del actor ***** en el puesto de Oficial del Registro Civil NA, adscrito a la Dirección del registro Civil, dependiente de la Secretaria General del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO de Guadalajara, para lo cual una vez que se le concedió el uso de la voz manifestó.

“Que en este acto se pone a disposición del trabajador actor el puesto Oficial del registro Civil, adscrito a la dirección de Registro Civil dependiente de la Secretaria General del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, en los mismos términos y condiciones que se desprenden del escrito de contestación de demanda, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

VII.- Hecho lo anterior el suscrito solicite el uso de la voz, la cual me fue concedida y manifestó:

*“Que la reinstalación del hoy actor NO SE ESTÁ LLEVANDO A CABO EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES EN QUE SE DESEMPEÑABA EL MISMO y que se detallaron en nuestra demanda y como fue ofrecido el trabajo por la demandada, toda vez que no se le está regresando el mismo puesto, ya que, en primer lugar la plaza, puesto y nombramiento que se demanda de **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL**, con número de plaza B12300007, con adscripción al Registro Civil número 05, dependiente de la Dirección del Registro Civil de Guadalajara, se encuentra ocupado por el **C. JALIL PELAYO SAYER**, tal y como se desprende de la pagina de transparencia (sic) de la entidad pública demandada, de la cual n este momento procesal oportuno anexo dos impresiones fieles de la información de la nomina, para acreditar mi dicho, la primera que corresponde al hoy actor compuesta por 04 hojas tamaño oficio, útiles por uno de sus lados, y la segunda que corresponde al antes referido compuesta por 04 hojas tamaño oficio útiles por uno solo de sus lados, todas debidamente rubricadas por el de la voz, sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito bajo el rubro: **“INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA PAGINA DE INTERNET. AL EQUIPARSE SU IMPRESIÓN A UNA PRUEBA DOCUMENTAL, LE RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA ESTA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO A SU OFRECIMIENTO, ADMISION, DESAHOGO OBJECIONES, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO”**.*

De dicha impresiones se desprende que corresponde a LA MISMA PLAZA, EL MISMO PUESTO, Y LA MISMA ADSCRIPCION, con lo que se acredita claramente que en el PUESTO NOMBRAMIENTO Y PLAZA que ocupaba mi poderdante se encuentra dado de alta el C.JALIL PELAYO SAWYER, además se desprende claramente que es la MISMA PLAZA PUESTO Y

NOMBRAMIENTO QUE OCUPABA EL HOY ACTOR, lo anterior para los efectos legales correspondientes, con lo que se acredita **LA MALA FE EN EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO** , toda vez que la persona antes mencionada se encuentra dada de alta en dicha plaza y con el nombramiento de mi representado desde el 16 dieciséis de enero del 2010 dos mil diez, siguiendo vigente 1 día de hoy, SIN INTERRUPCION ALGUNA en la MISMA PLAZA, PUESTO Y CON EL NOMBRAMIENTO QUE OCUPABA MI REPRESENTADO, por lo cual como se manifestó es de **MALA FE EN EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO** , ya que no obstante que la demandada ofreció el trabajo por primera ocasión desde el día 14 de Abril del 2010, fecha en que dio contestación a la demanda, y que se llevo a cabo la supuesta reinstalación del hoy actor el día 07 de Octubre del 2010, y ofreciendo de nueva cuenta el trabajo a mi poderdante el día 20 de Enero del 2011, fecha en que se tuvo por contestada la demanda, y no obstante que se señalo día y hora para efecto de que se llevara a cabo la diligencia de reinstalación, en el acuerdo de fecha 03 de Septiembre del 2012 dos mil doce, la demandada tiene laborando EN EL MISMO PUESTO, PLAZA Y CON EL NOMBRAMIENTO QUE OCUPABA MI PODERDANTE, al **C. JALIL PELAYO SAWYER**, siendo que debó de haber previsto dicha situación, ya que la demandada no acredita con medio de prueba alguno o siquiera haga presumir que **SE REALIZARA EL DESPLAZAMIENTO DE LA PLAZA Y/O PUESTO DE LA PERSONA ANTES REFERIDA, PARA QUE MI PODERDANTE OCUPE SU LUGAR QUE SIEMPRE TUVO HASTA ANTES DE HABER SIDO DESPEDIDO DE MANERA INJUSTIFICADA**, en el mismo puesto, plaza y nombramiento, que se demanda, o en su caso que le otorgara una PLAZA DEBIDAMENTE PRESUPUESTADA, PUESTO, SALARIO Y NOMBRAMIENTO SIMILAR AL QUE OCUPABA, dado que la demandada indicó que **"se ofrecía el trabajo en los mismo términos y condiciones"** en que se venía desempeñando mi representad, siendo que en la presente diligencia solo se indica que: "Que en este acto se pone a disposición del trabajador actor en el puesto Oficial del registro Civil, adscrito a la Dirección del Registro Civil, dependiente de la Secretaria General del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, en los mismo términos y condiciones que se desprenden del escrito de contestación de demanda, siendo todo lo que tengo que manifestar", SITUACIÓN QUE SE DEBERA DE ANALIZAR AL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO DE CALIFICARSE LA BUENA O MALA FE EN EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, **AL CAMBIARLE SU PUESTO, Y PLAZA QUE SE DEMANDA**, en consecuencia se le está cambiando sus condiciones de trabajo. En segundo lugar, tal y como se desprende de las manifestaciones vertidas por la persona con quien se entiende la diligencia, se desprende claramente que se reinstala al hoy actor pero con adscripción a la Dirección del registro Civil, no así a la Oficina del registro Civil número 5 cinco, por lo cual NO SE LE ESTA REINSTALANDO FÍSICAMENTE EN SU LUGAR DE LABORES, por lo que no se le está reinstalando en los mismos términos, toda vez que mi representado era el Oficial titular de la Oficina 05 del Registro Civil, sin que tuviera jefe inmediato en esta oficina, además de que no se le da posesión de su oficina que tenía asignada, ni del material de trabajo como escritorio, computadora, archivero y demás bienes que tenía bajo su resguardo, por lo que no se le da un lugar físico en donde lleve a cabo sus actividades como ordinariamente lo venía realizando incumpliendo con ello la

demanda a lo previsto por el artículo 56 fracción IV de la Ley Burocrática Estatal, por lo que no se le da certeza de que se le vaya a reinstalar físicamente en su lugar en donde ordinariamente desempeñaba sus labores cambiándole con ello sus condiciones de trabajo. En tercer lugar la demandada no está reinstalando al hoy actor de acuerdo a lo previsto por la Ley, ya que no acompaña o exhibe en la presente diligencia, documento o tramite alguno que pruebe o tan siquiera presuma haber dado de alta en la nomina a mi representado para darle credibilidad y certeza a esta supuesta y fraudulenta reinstalación, así mismo de haberlo dado de alta o dar aviso al IMSS, al Instituto de Pensiones del Estado, así como al SEDAR (ya que ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones), lo que denota una clara posición falsa de la demandada, de que en verdad no es su deseo reinstalar a mi poderdante ya que es evidente que la Entidad Pública demandada Pública demandada pretende engañar y burlarse del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón y de mi representado, **FINGIENDO NUEVAMENTE UNA SUPUESTA REINSTALACION**, lo que se podrá corroborar por el H. Tribunal al momento procesal oportuno de resolver el presente juicio a buena fe guardada y a verdad sabida. Ahora bien para demostrar EL INTERES JURÍDICO del hoy actor y la buena fe de su parte y toda vez que lo que más necesita es su empleo, SE ACEPTA LA REINSTALACIÓN, esperando que en término de tres días hábiles siguientes a la presente reinstalación, se de cumplimiento con lo anteriormente señalado es decir que al hoy actor se le de, de alta con su plaza que venía ocupando número B12300007 y con su mismo nombramiento **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL** desde luego como titular de la oficina 05 del Registro Civil, así mismo se le dé, de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como su inscripción al Instituto de Pensiones del Estado, debiendo de hacer del conocimiento al H. Tribunal de dichos actos, así mismo solicito al Ejecutor de fe que mi representado se le reinstale físicamente en su oficina en la cual el se desempeñaba, se le entregue las llaves de la misma y lo más importante que se le haga entrega de los sellos y de los formatos y hojas valoradas, toda vez que estos documentos son de suma importancia y que son resguardados por el titular oficial de esta oficina, debiéndosele entregar a mi representado de lo anterior por ser el de rango más alto de esta oficina precisamente el de Oficial de Registro Civil, debiéndose dar posesión de la oficina y del personal que depende de esta oficina de registro Civil número 5 ya que si no se hace en estos términos el ofrecimiento de trabajo no se estaría llevando a cabo en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba mi poderdante, siendo todo lo que tengo que manifestar”.

VIII.-Así las cosas como se señalo oportunamente en la diligencia de reinstalación de fecha 25 de Septiembre del 2012, la demandada con el único objeto y fin de tratar de revertir la carga de la prueba y de liberarse de acreditar al haber despedido al hoy actor, ofreció el trabajo, pero el cual no dio cumplimiento cabalmente, toda vez que **NO SE LE REINSTALÓ EN SU LUGAR DE TRABAJO**, toda vez que no se le dio el lugar físico que el ocupaba, como lo era su oficina, ni llaves de la misma, no se le hizo entrega de los formatos y hojas valoradas documentos que solo pueden ser resguardados por el titular de la Oficina del

Registro Civil, siendo estos documentos en donde se asientan los actos del registro civil de las personas, así mismo no se le asignó su equipo de trabajo que él tenía hasta antes de haber sido despedido injustificadamente, como lo es su escritorio, computadora, archivero, etc. Además NO SE LE REINSTALO adecuadamente, ya que no obstante que se ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones, su puesto NOMBRAMIENTO Y PLAZA QUE TENÍA MI PODERDANTE lo ocupaba el C. JALIL PELAYO SAWYER, situación que se acreditara en el momento procesal oportuno, así mismo no se le dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni ante el Instituto de Pensiones del Estado, a pesar de la obligación de la patronal de haberlo hecho, ya que se insiste SE OFRECE EL TRABAJO EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES, siendo entre otros el garantizar la seguridad social y con la que contaba mi poderdante hasta antes de haber sido despedido, y al existir convenio entre la patronal con el IMSS, **debido de haberla dado de alta ante dicho Instituto de seguridad social.** Ahora bien y a mayor abundamiento a pesar de las manifestaciones vertidas por el que suscribe y haber asentado **que no se estaba llevando la reinstalación en los términos propuestos,** Y QUE NO SE LE ESTABA REINSTALANDO FISICAMENTE EN SU LUGAR DE TRABAJO el LIC. LUIS HUMBERTO GUTIERREZ GONZALEZ, Autorizado de la parte demandada, ni la C. MARIA GUADALUPE ORNELAS LEDEZMA, persona con la que se entendió la reinstalación, NO REFUTARON NI MANIFESTARON LO CONTRARIO, por lo que se dio una **ACEPTACION TÁCITA** de lo que manifesté, ya que fue cierto que NO SE REINSTALO EN LOS TÉRMINOS DEMANDADOS.

Así las cosas la misma Secretario ejecutor de este H. Tribunal asentó en la acta de diligencia de Reinstalación el INCUMPLIMIENTO DE OFRECIMIENTO DE TRABAJO ya que señalé textualmente que:

“Acto continuo la suscrita hago constar QUE AL ACTOR DEL PRESENTE JUICIO NO SE LE HACE ENTREGA NI DE LOS SELLOS Y HOJAS DE FORMATO VALORADAS NI DE SU OFICINA NI LLAVES, YA QUE SE REINSTALA EN UN ESCRITORIO AFUERA DE LA OFICINA QUE TIENE EL LETRERO DE OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL”.

Denotándose claramente que la verdadera intención de la demandada era no reinstalar a mi representado, y que no continúe la relación laboral.

IX.- Es el caso que no obstante de haber sido supuestamente “reinstalado en los mismos términos y condiciones”, a mi representado no se le permitía realizar funciones como Oficial de Registro Civil, ya que solo tenía sentado en un escritorio afuera de lo que era su oficina (TAL Y COMO QUEDO DEBIDAMENTE ASENTADO POR LA SECRETARIO EJECUTOR DE ESTE H. TRIBUNAL EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN), ya que quien fungía como Oficial del Registro Civil número 5 era la LIC. MARÍA FÁTIMA CHAVIRA GONZÁLEZ GUADALUPE ORNELAS LEDEZMA, todo esto desde el día de la fraudulenta reinstalación del día 25 de Septiembre del 2012, hasta el día 30 de Octubre del 2012 fecha en que se le despidió a mi representado, una vez más por parte del Director del Registro Civil de Guadalajara, Lic. J. JESUS LOMELÍ ROSAS.

X.- Es preciso mencionar que en virtud de que a mi representado no se le permitía realizar sus funciones de Oficial de Registro Civil, ni se le había pagado la primer quincena de Octubre del 2012, ni los 5 días correspondientes del 25 al 30 de Septiembre del 2012, realizó un escrito con fecha 17 de Octubre del 2012, dirigido al LIC. J. JESUS LOMELÍ ROSAS, Director del Registro Civil, en donde le hacía de su conocimiento de la reinstalación llevada a cabo, así mismo que no se le permitía realizar sus funciones y que no le había llegado su pago correspondiente, por lo que le solicitaba se le indicara su situación jurídica y laboral y para que se le pagaran sus días laborados, recibido dicho escrito con fecha 19 de Octubre del 2012. Así mismo entregó copia del mismo para conocimiento y la intervención correspondiente al ING. RAMIRO HERNANDEZ GARCIA, Presidente Municipal de Guadalajara; copia al Regidor MARIO ALBERTO SALAZAR MADERA, Presidente de la Comisión Estatal Mixta de Promociones Edilicia de Justicia; y copia para el LIC. FELIPE DE JESUS LOPEZ GARCIA, Director de Recursos Humanos, mismas copias del escrito en comento debidamente recibido con fecha 19 de Octubre del 2012, dicho escrito a la letra dice:

"Por medio del presente le envió un cordial saludo ocasión que aprovecho para informarle que con fecha 25 de Septiembre del 2012, fui "supuestamente" reinstalado por parte de este H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, como Oficial del Registro Civil número 05 de Guadalajara, sin que se me tenga realizando mis funciones como tal, sino que solo se me tiene sentado en un escritorio a la afueras de lo que era mi oficina, atendiendo a los ciudadanos que acuden, sin que se me permita realizar acto alguno del estado civil de las personas; además le informo que no me llegó mi pago correspondiente a la primer quincena del mes de Octubre del 2012, no obstante de haber estado asistiendo a laborar y de haber sido supuestamente reinstalado "en las mismas condiciones en que me desempeñaba hasta antes de haber sido despedido", razón por la que acudo ante Usted para con la Entidad Pública demandada Pública, así mismo para que se me pague los días correspondientes desde mi supuesta reinstalación el día 25 de Septiembre al 15 de Octubre del 2012.

Sin otro particular me despido de Usted, esperando verme favorecido con mi petición, anexando al presente copias simples de la diligencia de Reinstalación de fecha 25 de Septiembre del 2012, para su conocimiento."

XI.- El día 30 de Octubre del 2012, al no tener respuesta alguna a sus peticiones, mi poderdante se trasladó a la Dirección del Registro Civil de Guadalajara, ubicada en Av. Alcalde número 924, Zona Centro de esta ciudad, llegando aproximadamente a las 12:30 horas, y en la puerta de acceso de la Dirección del registro Civil se encontró con el LIC. J. JESUS LOMELÍ ROSAS, comentándole mi poderdante de su situación y del escrito presentado, indicándole el Lic. J. Jesús Lomelí Rosas, que él no tenía conocimiento alguno, pero que la instrucción que él tenía era que no se le permitiera laborar a nadie que haya sido reinstalado, diciéndole además "ya no te presentes a laborar estas despedido, además ni siquiera te dieron de alta, así que mejor para ti que ya no te presentes", por lo que mi representado ya no quiso discutir ya que se le había vuelto a

despedir, sucediendo todo esto ante la presencia de varias personas que habían acudido a diversos servicios al registro Civil.

XII.- En base a lo anterior es claro que la demandada ofreció el trabajo de mala fe, en el diverso juicio laboral número 759/2010-F y su acumulado 3655/2010-D1, solo para tratar de revertir la carga de la prueba, y evitar acreditar el despido del que fue objeto mi poderdante, y que ya se hizo valer el juicio antes señalado.

XIII.- Es preciso mencionar que **JAMAS SE LEVANTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO PARA DESPEDIR A LA HOY ACTORA (SIC) COMO LO SEÑALA LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, así como las condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, siendo una condición "SINE QUA NON" para poder cesar a un servidor público, debiéndose sujetarse la demandada a los principios jurídicos que surgen directamente de la ley, por consiguiente **al no haberse instaurado procedimiento administrativo alguno por parte de la Entidad Pública demandada Pública demandada, y al NO HABERSE SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 Y 26 EN RALACIÓN CON EL ARTICULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, SE TRADUCE EN UN DESPIDO INJUSTIFICADO**, razón por la cual se comparece ante este H. Tribunal.

AMPLIACION PARTE ACTORA

1.- En primer término hago una ACLARACION A LA DEMANDA INICIAL en cuanto al punto II de los Hechos, en el sentido de que nuestro representado percibió como último salario quincenal la cantidad de \$ ***** y no la señalada en dicho punto, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

3.- Así las cosas se AMPLIA LA DEMANDA EN CUANTO A LOS HECHOS y para seguir el orden de la demanda inicial se enuncia como punto XIV:

XIV.- En cuanto a lo que se solicita como prestación adicional en la presente ampliación y que se enuncia bajo el inciso H), he de manifestar que se solicita la NIVELACION SALARIAL de nuestro representado, toda vez que el C. *****, cuenta con el mismo nombramiento que mi representado, realiza las mismas actividades y desempeña las mismas funciones que desempeña mi poderdante hasta antes de haber sido despedido injustificadamente de sus labores, en si ambas persona realizaban y realiza el C. *****, las facultades y obligaciones que señala la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, así como el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, siendo que el C. ***** percibe como salario quincenal la cantidad de \$ ***** y por otra parte mi representado percibía como salario quincenal la cantidad de \$ ***** resultando una diferencia quincenal de \$ ***** razón por la cual se solicita que a nuestro representado se le IGUALE (HOMOLOGUE) EL SALARIO el de la persona antes referida por ser idénticos los nombramientos pero sobre todo porque ambos realizaban las mismas actividades y desempeñaban las mismas funciones, así mismo procede el pago desde la fecha en que mi

poderdante se le otorgó su nombramiento de Oficial de Registro Civil (14 de Febrero 2007) hasta que se ejecute el laudo que dicte este H. tribunal, situaciones que quedaran debidamente acreditadas en el momento procesal oportuno.

En cuanto a éste juicio 2406/2012-A al actor le fueron admitidas las pruebas siguientes:

1.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. A cargo de J. JESUS LOMELÍ ROSAS, quien es Director del Registro Civil de H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara

2.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- C. *****, quien fungió como Director del Registro Civil de H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

3.- CONFESION EXPRESA.- Consistente en todo lo aceptado espontáneamente que realiza la demanda y que se desprende de su contestación.

DOCUMENTAL I.- Consistente en las nominas de pago correspondientes a los meses de septiembre del 2007, 2008 y 2009.

5.- DOCUMENTAL II.- Consistente en las nominas de pago de los meses de Agosto a Diciembre del 2012 y de Enero a Julio del 2013, correspondientes al personal de la Dirección del Registro Civil.

6.- DOCUMENTAL III.- Consistente en 04 copias fotostáticas simples de escritos de fecha 17 Octubre del 2012.

7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en la constancia o informe que deberá rendir ante este H. tribunal, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

8.- TESTIMONIAL.- C.C. *****y *****.

9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

IV.- Por otra parte, la **DEMANDADA** contesto en relación a los hechos de cada uno de los juicios acumulados lo siguiente:-----

En cuanto al expediente 759/2010-F, respecto a los hechos manifestó lo siguiente:

"1.- Es cierto que ingreso el 14 de febrero del 2007, con el nombramiento que indica.

2.- Es cierto la carga horario de 09:00 a 15:00 horas; cierto el salario de \$ ***** (sic) quincenales.

3.- Ciertamente que las relaciones laborales fueron en forma ordinaria, tranquila y con responsabilidad respecto de la accionante del

juicio; ahora bien, se indica que es falso todo el resto de lo señalado en dicho punto.

4.-Respecto de dicho punto, se contesta que la institución que represento no tenía el por que seguir el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a que se le diese derecho de audiencia y defensa, ya que jamás se le ceso de sus labores ni justificada e injustificadamente, por tanto, como se indico, la institución que represento no tenía la obligación de realizar dicho procedimiento.

En virtud de jamás se despidió a la parte actora y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE A LA ACCIONANTE o SEÑALE FECHA PARA LA REINSTALACIÓN** para que regrese a trabajar **en este momento** (si lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar para la institución que se representa, las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento como **OFICIAL DE REGISTRO CIVIL NA ADSCRITO AL DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO DE GUADALAJARA**, dentro de su jornada continua laboral de Lunes a Viernes de la 09:00 a las 15:0 horas, reconociéndole el salario de ***** pesos quincenales y antigüedad desde el 14 de febrero del 2007 que señala en su escrito inicial de demanda.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas que se consideran pertinentes tendientes a demostrar las improcedencias de las acciones ejercitadas por el actor en este juicio por lo que se opone la;

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, porque el accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del supuesto despido del que se duele, es decir no señala quien lo despidió, es decir no precisa el lugar del despido, ni porque motivo lo despidieron y tampoco señala porque razón y que fue lo que el señalo en su defensa, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública (sic) que represento, por no poder controvertir las afirmaciones que señala la servidor público (sic) demandante, por ser completamente vago su dicho.

EXCEPCION DE PROCEDENCIA DE LA ACCION E INEXISTENCIA DEL DESPIDO. Ya que la procedencia de toda acción necesariamente tiene que estar estudiada de manera oficiosa por el juzgador, y si de los hechos expuestos en la configuración de la litis, o bien, de las pruebas rendidas se pone de manifiesto su improcedencia, el tribunal así deberá de considerarlo, lo anterior es así,, cuenta habida de que el accionante del juicio en el punto C. del capítulo de CONCEPTOS, argumenta lo siguiente: Por el pago de 15 días de sueldo que se adeudan a nuestro representado correspondiente a los días 01 al 15 de enero del 2010, que no le fueron cubiertos, no obstante que los laboró.

A su vez para justificar sus excepciones y defensas ofreció las siguientes pruebas:

- 1.- CONFESIONAL. A cargo de *****
- 2.- CONFESIONAL FICTA.
- 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- 4.- TESTIMONIAL ARCELIA ROJAS CHÁVEZ Y ELIZABETH HERNÁNDEZ GÓMEZ.

En relación al expediente **3655/2010-D1**, en cuanto a los hechos manifestó lo siguiente:

"1.- Es cierto que ingreso el 14 de febrero del 2007, con el nombramiento que indica.

2.-Es cierto la carga horaria de 09:00 a 15:00 horas; cierto el salario de \$***** quincenales.

3.- Falso que se le hubiese despedido el 13 de enero del 2010 por parte del Lic. Roberto Delgadillo González; Cierto que el actor del juicio el 11 de febrero del 2010 presento expediente número 759/2010-F, cierto que se contesto demanda y se ofreció el trabajo por parte de nuestra representada, cierto que con fecha 07 de octubre del 2010 a las 09:30 horas tuvo verificativo la diligencia de reinstalación.

4, 5, 6.- Cierto dichos puntos.

7, 8, 9, 10, 11, 12.- Falso todos los puntos que se contestan, que la institución que represento no tenía el porqué seguir el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a que se le diese derecho de audiencia y defensa, ya que jamás se le ceso de sus labores ni justificada e injustificadamente, por tanto, como se indico, la institución que represento no tenía la obligación de realizar dicho procedimiento.

En virtud de jamás se despidió a la parte actora y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE A LA ACCIONANTE o SEÑALE FECHA PARA LA REINSTALACIÓN** para que regrese a trabajar **en este momento** (si lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar para la institución que se representa, las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento como **OFICIAL DE REGISTRO CIVIL NA ADSCRITO AL DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO DE GUADALAJARA**, dentro de su jornada continua laboral de Lunes a Viernes de la 09:00 a las 15:0 horas, reconociéndole el salario de ***** pesos quincenales y antigüedad desde el 14 de febrero del 2007 que señala en su escrito inicial de demanda.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas que se consideran pertinentes tendientes a demostrar las improcedencias de las acciones ejercitadas por el actor en este juicio por lo que se opone la;

EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, porque el accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del supuesto despido del que se duele, es decir no señala quien lo despidió, es decir no precisa el lugar del despido, ni porque motivo lo despidieron y tampoco señala porque razón y que fue lo que el señalo en su defensa, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública (sic) que represento, por no poder controvertir las afirmaciones que señala la servidor público (sic) demandante, por ser completamente vago su dicho.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACION.

1.- Es cierto EL SALARIO de \$***** quincenales.

Respecto al inciso H, se indica que es falso lo señalado en dicho reclamo, ya que siempre se desempeño bajo la carga horaria de las 09.00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

Respecto al inciso I, se contesta lo siguiente: falta de acción y derecho para el reclamo de la nivelación salarial, ya que no existe base legal para la procedencia de su pretensión. Ahora, sin reconocer la procedencia respecto de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; así mismo, se opone la excepción de prescripción a su reclamo en términos de lo dispuesto por los numerales 105 al 111 en términos de lo señalado por la legislación burocrática estatal y los artículos 516 al 522 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de las prestaciones que se controvierten, las que fueron exigibles un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda.

Respecto al punto 3 incisos XIII y XIV, se indica FALTA DE ACCION Y DERECHO ya que es falso que hubiese laborado los sábados que indica. Ahora bien, sin reconocer la procedencia respecto de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; así mismo, se opone la excepción de prescripción a su reclamo en términos de lo dispuesto por los numerales 105 al 111 en términos de lo señalado por la legislación burocrática estatal y los artículos 516 al 522 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de las prestaciones que se controvierten, las que fueron exigibles un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, FALTA DE ACCION Y DERECHO AL RECLAMO DE LA NIVELACION SALARIAL.

En relación al expediente **3655/2010-D1**, se le admitieron las pruebas siguientes:

- 1.- CONFESIONAL.- *****.
- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- 3.- PRESUNCIONAL.-
- 5.- TESTIMONIAL.- ***** , ***** Y *****.

Respecto al expediente **2406/2012-A**, manifestó lo siguiente:

"1.- Es cierto que ingreso el 14 de febrero del 2007, con el nombramiento que indica.

2.- Es cierto la carga horaria de 09:00 a 15:00 horas; cierto el salario de \$ ***** quincenales.

3, 4.- Falso que se hubiese despedido de sus labores el 13 de enero del 2010; cierto la existencia del juicio laboral 759/2010-F; falso el despido que argumenta con fecha 03 de noviembre del 2010; cierto la existencia del juicio laboral 3655/2010-D1, cierto la acumulación de juicios.

5.- cierto que con fecha 25 de septiembre del 2012 a las 12:30 horas se llevó a cabo la Reinstalación del accionante del juicio en el domicilio de San Andrés número 2508, en la colonia San Andrés de Guadalajara Jalisco.

6.- Cierto lo señalado en dicho punto.

7.- Cierto que el apoderado especial del trabajador actor realizo las manifestaciones que en dicho punto se indican, lo cual, son manifestaciones subjetivas.

8.- Falso que al C. ***** , NO SE HUBIESE REISNTALADO EN SUS LABORES, ya que SI se reincorporo, tan es evidente ese hecho, que motivo de su reinstalación se genera la demanda que ahora nos ocupa, lo anterior, sin que sea considerado una aceptación o confesión del falso despido que argumenta el trabajador actor. Indicándose que todo lo manifestado en dicho punto, son valoraciones o apreciaciones subjetivas del apoderado especial del actor del juicio.

9.- Falso lo señalado en dicho punto.

10, 11, 12.- Falso todo lo señalado en dichos puntos.

13.- Respecto de dicho punto, se contesta que la institución que represento no tenía el porqué seguir el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a que se le diese derecho de audiencia y defensa, ya que jamás se le ceso de sus labores ni justificada e injustificadamente, por tanto, como se indicó, la institución que represento no tenía la obligación de realizar dicho procedimiento.

Lo que en realidad aconteció, fue lo siguiente: el día 25 de septiembre del 2012, después de que el actor fue debidamente REINSTALADO EN SUS LABORES, dijo lo siguiente: ya se acabo la diligencia, y voy ya me voy al lugar en donde estoy trabajando, y voy a volver a demandada al H. Ayuntamiento de Guadalajara, y mis abogados me van a ayudar. Hecho que aconteció a las 14:30 minutos del día antes indicado, en presencia de varias personas que se encontraban en dicho lugar, dentro de las instalaciones del Ayuntamiento de Guadalajara sito, en calle San Andrés número 2508, en la colonia San Andrés de Guadalajara Jalisco, en la entrada y salida de Registro Civil.

En virtud de jamás se despidió a la parte actora y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE A LA ACCIONANTE o SEÑALE FECHA PARA LA REINSTALACIÓN** para que regrese a trabajar **en este momento** (si lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar para la institución que se representa, las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento como **OFICIAL DE REGISTRO CIVIL NA ADSCRITO AL DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO DE GUADALAJARA**, dentro de su jornada continua laboral de Lunes a Viernes de la 09:00 a las 15:0 horas, reconociéndole el salario de ***** pesos quincenales y antigüedad desde el 14 de febrero del 2007 que señala en su escrito inicial de demanda.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas que se consideran pertinentes tendientes a demostrar las improcedencias de las acciones ejercitadas por el actor en este juicio por lo que se opone la;

EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, porque el accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del supuesto despido del que se duele, es decir no señala quien lo despidió, es decir no precisa el lugar del despido, ni porque motivo lo despidieron y tampoco señala porque razón y que fue lo que el señalo en su defensa, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública (sic) que represento, por no poder controvertir las afirmaciones que señala la servidor público (sic) demandante, por ser completamente vago su dicho."

CONTESTACION A LA ACLARACIÓN:

"FALTA DE ACCION Y DERECHO del servidor público, pues carece de LEGITIMACION ACTIVA EN LA CAUSA, al reclamo antes señalado, pues éste no cuenta con documento habilitante en el que demuestre que representa a las instituciones antes señaladas, ya que las mismas cuentan con los mecanismos necesarios para la recaudación o sanción de tales derechos.

POR LO QUE VE AL PUNTO 2.- Falso todo lo señalado en dicho punto, ya que el accionante del juicio después de ser reincorporado a sus labores el 25 de septiembre del 2012, no

volvió a laborar en la institución que represento, por tanto es falso todo lo manifestado en dicho punto."

CONTESTACION A LA AMPLIACION DE DEMANDA:

"1).- Se indica que ES CIERTO que el actor del juicio ganara como último salario dicha cantidad de \$ ***** pesos quincenales, y que se ofrece el trabajo con esa cantidad.

2.- inciso H.-

H).- Falta de acción y derecho del actor al reclamo de NIVELACION SALARIAL, respecto del C. *****, respecto al periodo del 14 de febrero del 2007 y hasta que se ejecute el laudo, ya que no es el arbitrio de las partes dicho salario, puesto que deriva de una partida presupuestal debidamente asignado.

3.- punto XIV.

XIV.- Falta de acción y derecho del actor al reclamo de NIVELACION SALARIAL, respecto de C. ***** quien es falso que realizara las mismas actividades, y por la cantidad de \$ ***** pesos quincenales respecto al periodo del 14 de febrero del 2007 y hasta que se ejecute el laudo, ya que no es el arbitrio de las partes dicho salario, puesto que deriva de una partida presupuestal debidamente asignada."

Como también en el expediente **2406/2012-A**, le fueron admitidas las pruebas siguientes:

1.- CONFESIONAL.- *****.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- PRESUNCIONAL.-

4.- TESTIMONIAL.- MARIA ELENA CAMBEROS BADILLO Y ROSA OLIMPIA CHAVEZ MANDUJANO.

V.- Así las cosas, se establece que la **LITIS** en el juicio **759/2010-F**, versa en dilucidar si el actor del juicio fue despedido el día trece de Enero del año dos mil diez, a las doce hora, como lo narra en su escrito de demanda, por el Licenciado Roberto Delgadillo González; por otra parte, la Entidad Pública adujo que el actor jamás fue despedido y ofreció el trabajo, el cual fue aceptado por el actor y reinstalado el día siete de Octubre de dos mil diez. Posteriormente dentro de los autos del juicio laboral **3655/2010-D**, el actor afirma que una vez que fue reinstalado como consecuencia del ofrecimiento de trabajo que le hizo el Ayuntamiento demandado, fue nuevamente despedido, aseverando que sucedió el tres de noviembre de dos mil diez, a las trece horas, por conducto del

Licenciado Roberto Delgadillo González en su carácter de Director del Registro Civil; mientras que por otra parte la demandada negó nuevamente el despido y ofreció el trabajo al actor, el cual fue aceptado por el demandante y reinstalado el día veinticinco de Septiembre de dos mil doce, reconociendo la existencia del diverso juicio 759/2010-F. Luego se advierte que dentro de los autos del juicio laboral **2406/2012-A**, el actor afirma que una vez que fue reinstalado como consecuencia del ofrecimiento de trabajo que le hizo el Ayuntamiento demandado, fue nuevamente despedido el día treinta de Octubre de dos mil doce, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, por conducto del Licenciado J. Jesús Lomelí Rosas en su carácter de Director del Registro Civil de Guadalajara; mientras que por otra parte la demandada negó nuevamente el despido, reconociendo la existencia del diverso juicio 3655/2010-D, y ofreció el trabajo al actor, el cual fue aceptado por el demandante, sin embargo el día y la hora señalada para su reinstalación, nadie atendió la diligencia de reinstalación, por lo cual se le tuvo a la demandada por **NO OFRECIDO EL TRABAJO AL ACTOR**.-----

Previamente a la fijación de la carga de la prueba, se estima importante analizar de manera conjunta EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO realizado por la parte demandada al actor, en los diversos juicios acumulados 759/2010-F, 3655/2010-D y 2406/2012-A, el cual deberá atenderse las circunstancias especiales del caso y **LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES**, para poder determinar si existió o no realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegrara a su trabajo.-----

Así las cosas, se estima que el ofrecimiento de trabajo **SERÁ DE BUENA FE** siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.-----

En cambio, **EL OFRECIMIENTO SERÁ DE MALA FE**, cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.-----

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c)** estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.-----

Bajo esa tesitura, se advierte que la patronal al ofrecer el trabajo al actor en los juicios **759/2010-F y 3655/2010-D1**, se lo ofrece con un salario quincenal de \$ *****, visible a fojas (23 y 116) de autos, salario que el actor dijo percibir en sus demandas iniciales y que fue reconocido por la demandada, sin embargo **el salario fue aclarado** por el actor visible a foja (121) de autos, señalando que su último salario quincenal fue de \$ *****; el cual también fue **reconocido por la demandada** al contestar dicha aclaración foja 125 de autos; sin embargo, al ofrecer el trabajo se lo hizo con un salario quincenal de \$ *****, no obstante de haber reconocido que el actor percibía un salario mayor como anteriormente se señaló; originado con ello que se vulnerara las condiciones laborales del trabajador. Además al analizar las manifestaciones realizadas por el servidor público actor, en los escritos de once de noviembre de dos mil diez y veintinueve de noviembre de dos mil doce, (relativo a la reinstalación efectuada en una plaza diversa a la que tenía el actor, al estar ocupada por otra persona) y dieciséis de abril de dos mil trece (tocante a que manifestó que fue dado de baja ante Pensiones el 31 de diciembre de 2009) y el contenido de las actas de reinstalación levantadas con el objeto de reinstalarlo, como lo fue la del siete de Octubre de dos mil diez (f. 58), veinticinco de septiembre de dos mil doce (f. 215), en la que la plaza del actor la ocupaba diversa persona y la del veinticuatro de marzo de dos mil catorce (f. 433), en la que la demandada no compareció a reinstalarlo, revelando con ello que el ofrecimiento de trabajo sólo se hizo con el fin de revertir la carga probatoria hacia el trabajador, lo cual se corrobora con las pruebas supervinientes que ofreció el actor con el fin de demostrar la mala fe en que se ofreció el trabajo y que fueron admitidas por acuerdo del veintiséis de Junio de dos mil quince, en la que se evidencia que en la plaza del actor estaba dado de alta un diverso trabajador y no se informó los motivos por los cuales se le dejó de cubrir sus salarios, todo lo anterior concatenado entre sí, revela la MALA FE DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO que le hizo en actor en los diversos juicios, dada la actitud procesal asumida por la demandada, al ser reinstalado con motivo de la aceptación del ofrecimiento

de trabajo, y posteriormente se dijo nuevamente despedido, e hizo del conocimiento a este Tribunal de esa situación, lo cual fue demostrado en autos como anteriormente se evidencio.-----

En efecto, con lo anterior se evidencia que se alteraron en perjuicio del actor, las condiciones que conformaron la relación laboral, como lo es el **SALARIO**, debido a que le reconoció un salario quincenal de \$ ***** y le ofreció el trabajo con un salario quincenal de \$ ***** , por lo cual sí se alteraron las condiciones laborales del trabajador. Además el comportamiento que adopto la demandada fue inapropiado al ofrecer el trabajo en el expediente 2406/2012-A y no compareció a reinstalarlo en la fecha señalada para tal efecto, lo cual evidencia que el ofrecimiento no lo hizo con la finalidad real de reintegrar al trabajador en sus labores.-----

Con aplicación a lo anterior, las Jurisprudencias invocadas por la Autoridad Federal y que a continuación se cita:

Época: Décima Época

Registro: 2004948

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.3o.T. J/3 (10a.)

Página: 883

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE EL ACTA LEVANTADA EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN PERMITA PONDERAR LA MALA FE EN LA OFERTA DEL PATRÓN, ES MENESTER QUE DE SU TEXTO SE ADVIERTA QUE ÉSTE ALTERÓ EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR ALGUNA DE LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL, O QUE DESPLEGÓ UN ACTUAR INDEBIDO QUE MANIFIESTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA, Y NO SÓLO LA SIMPLE AFIRMACIÓN DEL ACTOR EN ESE SENTIDO. Para que el

acta de reinstalación levantada durante el desarrollo del juicio laboral, permita ponderar la mala fe de la patronal en el ofrecimiento de trabajo, es menester que de su texto se advierta que ésta alteró en perjuicio de aquélla alguna de las condiciones que conformaron la relación laboral, como la categoría, el horario de trabajo o el salario, o bien, se consigne un comportamiento o expresión malintencionados, imprudentes, inconducentes o inapropiados por parte de la empleadora, que evidencien que la oferta no la hizo con la finalidad real de reintegrar al trabajador en sus labores. En el caso de que el acta satisfaga dicha pormenorización, las Juntas deben establecer en sus laudos si su literalidad acredita si la oferta es de mala fe con las consecuencias respectivas sobre las cargas probatorias, y en su caso, determinar si las partes cumplieron o no con éstas, decretando la condena o absolución que corresponda, en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Asumir como válida la postura de que el acta puede revelar la mala fe en la oferta del empleo, sin que contenga algún dato al respecto, es tanto como tener por acreditado un hecho sin la probanza que lo respalde, lo cual es ilegal, tanto porque el principio de la prueba indica que cuando ésta falte o sea insuficiente, no debe resolverse a favor de la parte que tenía la carga demostrativa, como porque es bien sabido que afirmar y sostener un hecho, no puede integrar indicio probatorio de éste, acorde con el principio de que nadie puede constituir prueba a su favor. Por tanto, si de los hechos asentados en el acta no se evidencia que la verdadera intención que tuvo la parte patronal durante el desarrollo de la diligencia de reinstalación, fue hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación o burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, la Junta ateniéndose al contenido del acta correspondiente debe concluir que su texto no demuestra la mala fe, pues así da preferencia al tenor de la actuación sobre una simple afirmación, sin respaldo probatorio, hecha por la parte trabajadora. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 98/2010. Silvia López Rodríguez. 8 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl Alvarado Estrada. Amparo directo 1059/2010. Laura Martínez Banda. 23 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Gilberto Apolonio López Corona. Amparo directo 1361/2011. Ricardo Reyna Alvarado. 4 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Víctor Flores Martínez. Amparo directo 946/2012. Roberto Villarreal Miranda. 7 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretaria: Elvia Chávez Delgadillo. Amparo

directo 112/2013. 21 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Isabel Rojas Letechipia, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Blanca Elizabeth Acosta Varela.

Se comparte el criterio de la Jurisprudencia de calve I.9º.T. J/53, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 2507, del tomo XIX, de la Novena Época, del semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que dice:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regula la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable compasión, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe".

Ello pone en evidencia que el ofrecimiento de trabajo que le hizo la demandada al actor es de MALA FE. Atento la Jurisprudencia que a continuación se invoca:-----

Octava Época

Registro: 218040

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

58, Octubre de 1992

Materia(s): Laboral

Tesis: III.T. J/29

Página: 53

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, tesis 684, página 461.

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DE TRABAJO, CONTROVIRTIENDOSE EL SALARIO.

Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente fue despedido; pero si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo, controvirtiendo el salario a él le toca probar su monto en los términos exigidos por el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo y si no llega a demostrarlo, no se revierte al trabajador la carga de probar el despido, por estimarse que el ofrecimiento del trabajo se hizo de mala fe.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 332/90. Nuevas Tecnologías Aplicadas a la Manufactura, S.A. de C.V. 16 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 6/91. María Manuela Franco Huerta. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Amparo directo 64/92. Bertha Alicia Farfán López. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla.

Amparo directo 241/92. Miguel Hernández Rodríguez. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Amparo directo 384/92. Refugio Murillo Flores. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Constancio Carrasco Daza.

Se reitera, respecto al diverso juicio 2406/2012-A acumulado a los juicios 759/2010-F y al 3655/2010-D1, la demandada negó el despido y ofreció el trabajo al actor, el cual fue aceptado por el operario; sin embargo, **el día 24 veinticuatro de Marzo de 2014 dos mil catorce, fecha en que se llevaría a cabo la reinstalación, la patronal no atendió la**

diligencia sin causa justificada, motivo por el cual SE LE TUVO POR NO OFRECIDO EL TRABAJO, dejando sin materia dicha interpelación, como consecuencia resulta innecesario entrar al estudio de la calificativa de la oferta de trabajo.-----

Así pues, ante la controversia planteada en este juicio y en específico lo manifestado por la demandada, de ninguna manera constituye una excepción, sino una negativa lisa y llana del despido que se le atribuye, en razón de que dice que jamás despidió al actor justificada o injustificadamente, por lo tanto, acorde con la interpretación armónica de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde al patrón demostrar los elementos básicos de la relación laboral, por lo que interesa únicamente conocer la naturaleza jurídica de la manifestación del patrón. En esos términos, la Ley impone la carga de la prueba a la parte que cuenta con mejores elementos para la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad, de ahí que se señalen claramente los casos en que le corresponde la carga de la prueba al patrón, cuando exista polémica al respecto, independientemente de que haya hecho o no afirmación sobre los mismos. A lo anterior tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia:-----

No. Registro: 200,723

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Septiembre de 1995

Tesis: 2a./J. 41/95

Página: 279

DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRON DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por

ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana.

Contradicción de tesis 45/94. Entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 16 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de Jurisprudencia 41/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

En el presente caso, el demandado asevera que el actor no fue despedido justificada o injustificadamente, lo cual no puede interpretarse como una cuestión que tienda a destruir o a modificar la acción, sino simplemente la negativa lisa y llana del despido. Así pues, es indiscutible que esa aseveración, lejos de constituir una excepción,

evidencia tan sólo que se está en presencia de una contestación deficiente de la demandada, que no es apta para beneficiar a quien se vale de ella, según se desprende de la lectura relacionada de los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente:-----

"Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello. Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: ... IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho."

De los numerales antes citados, es menester señalar que es en la etapa de demanda y excepciones en donde se configura la litis a resolver por el Tribunal, la cual se conforma por los puntos de desacuerdo entre las partes, mismos que emergen de lo sostenido por cada una de ellas, en la demanda y su contestación, respectivamente. En esa tesitura, si la litis esencialmente se constituye tanto por la afirmación de la parte actora en el sentido de que fue despedida en forma injustificada y la del demandado quien aduce que la actora no fue despedida justificada o injustificadamente, manifestaciones con las que se configura una controversia en la que aplicando las reglas generales sobre la fijación de la carga de la prueba en materia laboral, la actora quedará excluido de acreditar el despido del cual se duele fue objeto; por otra parte, es claro que de la contestación de la patronal no está oponiendo ninguna excepción porque no está invocando hecho alguno que tienda a impedir o a extinguir la acción intentada y, en tal caso, es obvio que no puede atribuírsele la carga procesal de probar, porque sólo se concretó a

negar, razón por la que no hay, en este punto, materia para la prueba.-----

Máxime que ésta autoridad se encuentra obligada a estudiar la conducta procesal de las partes, principalmente de la Entidad pública al ofrecer el trabajo, puesto que la propia demandada reconoce que dentro del juicio 759/2010-F, la entidad ofreció el trabajo y el actor lo aceptó llevándose a cabo la correspondiente diligencia de reinstalación; luego, también reconoció la existencia del diverso juicio 3655/2010-D1, en el cual el actor se duele de un nuevo despido derivado de la reinstalación del juicio antes indicado, donde de nueva cuenta ofreció el trabajo la entidad demandada, siendo igualmente reinstalado; así mismo en el expediente 2406/2012-A, nuevamente le ofreció el trabajo al actor, sin embargo el día de la reinstalación la demandada no lo reinstaló, así que dicha actitud evidentemente se tiene que tomar en cuenta para la calificación del trabajo, como una actitud demostrativa de que la conducta procesal de la entidad demandada no revela la intención de continuar con la relación laboral, sino que únicamente tuvo como finalidad revertir la carga de la prueba a la parte trabajadora.-----

En consecuencia de lo anterior, **SE CALIFICA DE MALA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO**, en los juicios 759/2010-F y 3655/2010-D1, por lo cual no revierte la carga de la prueba hacia el trabajador y en el juicio 2406/2012-A acumulado a los anteriores fue una negación lisa y llana del despido, lo que no constituye una excepción, por tanto, le corresponde a la demandada acreditar en dichos juicios que no existió el despido aludido por el trabajador.-----

Así las cosas, se procede analizar el material probatorio que ofreció la demandada, para efectos de que acredite la inexistencia del despido alegado por el actor en los diversos expedientes que integran esta pieza de autos, en las que se encuentra la CONFESIONAL a cargo del actor del juicio ***** , relativa al expediente **759/2010-F**, desahogada el 30 treinta de Septiembre de 2010 dos mil diez, fojas (54-55), quien únicamente reconoció que se le

cubrió el Aguinaldo y Vacaciones, por todo el tiempo que se desempeñó para la demandada, hasta el día 13 trece de enero de 2010 dos mil diez, sin que reconozca la inexistencia del despido esgrimido. Luego respecto a los juicios **3655/2010-D** y **2406/2012-A**, al desahogar la confesional a cargo del actor, éste negó lo que se le cuestionó, sin rendir dicha probanza fruto alguno a la patronal.-----

Respecto de la TESTIMONIAL que ofreció en el expediente **759/2010-F**, a cargo de ***** Y *****, **se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla**, tal y como se advierte a foja (231) de autos.-----

En cuanto a la TESTIMONIAL que ofreció en el expediente **3655/2010-D**, a cargo de *****, *****Y *****, **se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla**, tal y como se advierte a fojas (233 y 347) de autos.-----

Por lo que ve, a la TESTIMONIAL que ofreció en el expediente **2406/2012-A**, a cargo de ***** Y *****, **SE DESISTIO DE SU DESAHOGO**, tal y como se advierte a foja (370) de autos.-----

Por último, con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL, no le rinde ningún beneficio a la demandada, toda vez que en autos no obra constancia alguna que demuestre la inexistencia de los despidos, que el actor se duele fue objeto por parte de la demandada, el día y la hora que indica en cada una de sus demandas, pruebas que fueron valoradas de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que la demandada logrará acreditar la carga probatoria que le correspondió en el presente juicio, razón por la cual no resta otro camino a éste Órgano Jurisdiccional más que condenar y **SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor *****, como Titular Oficial del Registro Civil número 5 de Guadalajara, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, el día trece de Enero de dos mil diez, considerándose como ininterrumpida la relación laboral desde esa fecha hasta que se lleve a cabo su reinstalación,

por ende, también **se condena** al pago de salarios vencidos e incrementos, a partir del despido injustificado suscitado el día trece de Enero de dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado, periodo en el cual van inmersos los salarios retenidos que reclama el actor en el expediente 3655/2010-D, del 07 siete de Octubre al 03 tres de Noviembre de 2010 y en el expediente 2406/2012-A, del 25 veinticinco de Septiembre al 30 treinta de Octubre de 2010 dos mil diez, ya que la demandada no justificó su pago, por lo cual de condenarse nuevamente se estaría ante un doble pago, que no tiene justificación alguna.-----

Así mismo, **se condena a la demandada**, a pagar al actor el aguinaldo y prima vacacional que también fueron reclamadas por el tiempo que dure el juicio, estos se consideran a partir del día siguiente en que aconteció el despido injustificado suscitado el día trece de Enero de dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado el actor, debido a que la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. Lo anterior cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:-----

No. Registro: 183,354

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Septiembre de 2003

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación

laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Sin embargo, en cuanto a las Vacaciones reclamadas por el tiempo que dure el juicio, **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de su pago, a partir del día trece de enero de dos mil diez, en que acaeció el primer despido injustificado expediente 759/2010-F y hasta que sea reinstalado legalmente, en razón de que el derecho a vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios y si durante el periodo que transcurrió desde que el servidor público se dijo despedido, hasta que sea reinstalado no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón, pues ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y que se establezca a cargo del demandado la condena al pago de los salarios vencidos y si con estos quedan cubiertos los días que por causa imputable al demandado se dejaron de laborar, no

procede el pago de vacaciones a ese periodo, ya que ello implicaría una doble condena, la del pago de salarios y vacaciones. Lo anterior conforme a la Jurisprudencia bajo el rubro, "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO".

VI.- El actor reclama en los expedientes 759/2010-F y 3655/2010-D1, bajo el inciso D) de cada uno de ellos, el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por el presente año y por el tiempo que dure el juicio laboral. Argumentando la demandada que dichas prestaciones le fue cubiertas en su oportunidad, además opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la ley que rige al procedimiento laboral burocrático. Excepción que resulta improcedente, debido a que el actor sólo las reclamó por el presente año, siendo que el año en que se presentó la primera demanda fue en el 2010 dos mil diez, por ende, se encontraba dentro del término de un año que establece el arábigo 105 de la Ley antes invocada. No obstante a ello, el actor al absolver posiciones en la CONFESIONAL a su cargo, fojas (54 y 55) de autos, reconoció que hasta el día 13 trece de Enero de 2010 dos mil diez, la demandada le cubrió el pago de Aguinaldo y Vacaciones, por todo el tiempo que se desempeñó para ella, de ahí que estimamos procedente absolver y **se absuelve** a la demandada, de pagar al actor aguinaldo y vacaciones, del trece de enero de dos mil diez y anteriores a esa fecha.-----

Sin embargo, la demandada no acreditó con prueba alguna haber cubierto al actor, el pago de la prima vacacional del primero al trece de Enero de 2010 dos mil diez, que fue el año en que presentó su demanda, pues su reclamo lo baso por el presente año, el cual se entiende que era el de la presentación de la demanda, ya que no preciso periodo alguno, por ende, se **condena a la demandada**, de pagar al actor la prima vacacional del 01 primero al 13 trece de enero de 2010 dos mil diez, en que baso su despido.-----

A su vez, bajo el amparo del mismo inciso D), en sus respectivas demandas en los expediente 759/2010-F y 3655/2010-D1, en lo medular el actor reclamo el pago del estímulo al Servidor Público también conocido como día del servidor público; correspondiente al presente año y por todo el tiempo que dure el presente juicio laboral hasta la ejecución del laudo que se dicte a favor del hoy actor debiéndose de considerar como ininterrumpida la relación laboral entre nuestro representado y la entidad pública demandada. Posteriormente, en el diverso juicio laboral número 2406/2012-A, acumulado a los anteriores, también reclamo dicha prestación bajo el mismo inciso, prestación que aclaro al comparecer mediante escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil trece, aclarando la demanda en dicho expediente, señalando que respecto del bono del día del servidor público, indicó que correspondía a una quincena de sueldo, esto es, una vez por año, (foja 307 del juicio laboral). A lo cual el ente demandado, argumento que era improcedente su petición, basándose entre otras cosas en que no estaba laborando, además agrega que no está obligada a pagar esa prestación, ya que la misma no está contemplada en la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, es decir, es una prestación extralegal.

En ese sentido, se estima que el reclamo se hizo al referirse por el "presente año", fue al dos mil diez, en que se presentaron las demandas, en febrero y diciembre de ese año respectivamente y por el tiempo que dure el juicio.

En efecto, debe tenerse presente que se trata de una prestación considerada como extra legal, porque no tiene fundamento en la Constitución Federal, ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en la Ley Federal del Trabajo.

En el caso de prestaciones extralegales, recae en la actora la obligación de demostrar que le asiste el beneficio cuyo pago reclama, pues se trata del principal fundamento

del ejercicio de su acción; para en su caso, de acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponda al patrón la carga procesal de acreditar haber cumplido con su obligación o se le condene a ello.

Por lo tanto, tomando en consideración la naturaleza extralegal de la prestación cuya omisión de pago reclamó la actora (**bono del día del servidor público**) es de considerarse que a ella le corresponde demostrar el hecho generador de su existencia, es decir, probar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada la misma, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; para así culminar que la operaria comprobó las circunstancias por las cuales se suscitó el hecho generador del derecho ejercido. Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 201612

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Agosto de 1996

Materia(s): Laboral

Tesis: VI.2o. J/64

Página: 557

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro

Castillo. Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón. Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Nota: Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31.

Conviene destacar que el bono del día del Servidor Público, no está previsto en los artículos 46 fracción I, y 54 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que de manera genérica, dichos preceptos reglamentan lo relativo a los estímulos o compensaciones que pueden recibir los servidores públicos del Estado de Jalisco y que son una remuneración más; empero no señalan expresamente el bono cuyo pago demandó el actor; en esas condiciones, al no estar expresamente establecido en la norma suprema ni en la legislación secundaria, es dable discernir que se trata de una prestación extralegal.

Así pues, en el presente caso, la trabajadora actora ofreció y le fue admitida la prueba DOCUMENTAL 5, del expediente 3655/2010-D1 y la DOCUMENTAL 4 del expediente 2406/2012-A, las cuales tenía por objeto demostrar, sobre la existencia y pago del Estímulo por el día del Servidor Público que reclamo en esos juicios. Sin embargo, la demandada fue omisa en exhibir los documentos requeridos en dichas probanzas que tenía encomendado ese efecto, lo cual hizo caso omiso en exhibir la documentación requerida originando con ello la presunción a favor del actor, de que se le otorgaba dicha prestación, también conocida como día del servidor público, a razón de una quince de sueldo por año; de ahí que, resulta innegable la procedencia de este reclamo;

como consecuencia **SE CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA**, a pagar a la actora del juicio el concepto del día del servidor público, consistente en el pago de una quincena de salario por año, esto a partir del primero de Enero de 2010 dos mil diez, en adelante hasta el día en que fue despedido en el expediente 2406/2012-A, acontecido el 30 treinta de Octubre de 2012.-----

Reiterando en cuanto al reclamó que hace el accionante en su demanda bajo el amparo del inciso D), en el juicio 2406/2012-A, el cual fue aclarado a foja 307 de autos, argumentando que el estímulo del día del servidor público, corresponde a una quincena de sueldo, y que se entrega una vez por año, en la segunda quincena de septiembre de cada año, reclamo el cual lo hace tocante al año 2012 dos mil doce y por el tiempo que dure el juicio. Petición que a su vez, la demandada asevero que sí el actor no está laborando dicha prestación no se genera. Ante ello, se evidencia que no existe controversia sobre la existencia de esta prestación y el derecho a su pago, de ahí que al resultar procedente la acción principal, se tiene como ininterrumpida la relación laboral, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón, por ello se estima que esta prestación corre la misma suerte que la acción principal, con ello origina que resulte procedente este reclamo y como consecuencia **SE CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA**, a pagar al actor la parte proporcional por concepto del estímulo del día del servidor público, que resulte del 30 treinta de Octubre de 2012 dos mil doce y hasta que se lleve a cabo debidamente la reinstalación del actor, en el entendido de que por año equivale a una quincena de salario, lo anterior por los motivos y razones antes expuestos.-----

VII.- Por otra parte, respecto al reclamo que hace el actor en el expediente 759/2010-F, relativo al pago de salarios del 01 primero al 15 quince de enero de 2010 dos mil diez; a dicha petición la demandada adujo en su contestación de demanda, foja (21 de autos), que esa cantidad se encontraba a disposición del accionante, lo cual se traduce a la aceptación de su adeudo, por ende, se estima procedente condenar y **SE CONDENA AL**

AYUNTAMIENTO DEMANDADO, a cubrir al actor el pago de salarios del 01 primero al 12 doce de Enero de 2010 dos mil diez, debido a que del 13 trece al 15 quince de Enero de 2010 dos mil diez, fueron considerados como salarios vencidos, por ende, va inmerso su pago en la condena a ese concepto.-----

VIII.- En cuanto al reclamo que hace el actor en los expedientes 759/2010-F, 3655/2010-D1 y 2406/2012-A, relativo al pago de cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado (hoy Instituto de Pensiones), SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro) a partir del día del despido y hasta su reinstalación; este Tribunal estima procedente su petición, en razón de que es una obligación de las Entidades públicas afiliar a todos los servidores públicos ante la Dirección de Pensiones del Estado, (ahora Instituto de Pensiones) para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecido en la Ley vigente de dicho Instituto, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a ello, al ser procedente la acción principal de reinstalación, es dable considerar la relación de trabajo como ininterrumpida y al ser ésta prestación accesoria de la principal, pues sigue su misma suerte, lo que conlleva a la inexcusable procedencia de este reclamo, por ende, **SE CONDENA** a la **DEMANDADA**, a cubrir las cuotas que le corresponde ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a favor del actor del presente juicio, que haya dejado de cubrir, a partir de la fecha del despido injustificado 13 trece de Enero de 2010 dos mil diez y hasta el día en que sea debidamente reinstalado.-----

Por lo que ve, al reclamo de las cuotas que señala el actor a la patronal debió entregar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; ante este reclamo la demandada, argumento que siempre tuvo tales derechos y beneficios, y se realizaron los correspondientes pagos a las Instituciones antes señaladas. Ante el reconocimiento de la demandada del derecho que le asiste al actor a percibir estas

prestaciones, las cuales corren la misma suerte que la acción principal que resulto procedente, motivo por el cual **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a incorporar y cubrir las aportaciones que haya dejado de hacer ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor del actor del presente juicio, a partir de la fecha del despido injustificado 13 trece de Enero de 2010 dos mil diez y hasta el día en que sea debidamente reinstalado.-----

IX.- Reclama el actor del juicio, respecto al expediente 3655/2010-D1 en su ampliación de demanda, en lo medular el pago de la cantidad de \$53,581.60 pesos, por concepto de pago de 40 días que laboró en sus días de descanso semanal obligatorio, ya que refiere que aparte de laborar de lunes a viernes a la semana, laboraba los sábados que indica en su ampliación de demanda, pues refiere que laboró seis días a la semana, sin que le fuera cubierto el sexto día doble. A lo que la demandada manifestó que era falso lo señalado en dicho reclamo, además hizo valer la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Al analizar esta excepción este Órgano Colegiado la estima procedente, en base al numeral antes invocado, el cual establece "que las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en su favor de los servidores públicos prescribirán en un año...", por ende, se tomaran en consideración éste reclamo, a partir de la fecha en que se hizo exigible, el 10 diez de marzo de 2011 dos mil once, a un año hacia atrás que sería al 10 diez de marzo de 2010 dos mil diez, que contempla el numeral antes invocado, entonces si el actor hizo su reclamo por el periodo del 04 cuatro de Abril de 2009 dos mil nueve, al 09 nueve de enero de 2010 dos mil diez, este reclamo se encuentra fuera del término previsto por el numeral antes invocado, es decir, está prescrito el periodo reclamado, por lo cual **se absuelve a la demandada**, de realizar pago alguno al actor por concepto de los sábados reclamados como día de descanso semanal, por los motivos y razones antes expuestos.-----

X.- También reclama el actor del juicio, respecto al expediente 3655/2010-D1 y 2406/2012-A, en su ampliación de demanda, en lo medular el pago de la nivelación salarial del actor con el C. José Hernández Godínez, por concepto de \$ ***** pesos quincenales, refiriendo que cuentan con el mismo nombramiento de oficiales de Registro Civil. A lo que la demandada manifestó que no existía base legal para la procedencia de su pretensión, además hizo valer la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Al analizar esta excepción este Órgano Colegiado la estima procedente, en base al numeral antes invocado, el cual establece "que las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en su favor de los servidores públicos prescribirán en un año...", por ende, se tomaran en consideración éste reclamo, a partir de la fecha en que se hizo exigible, el 10 diez de marzo de 2011 dos mil once, a un año hacia atrás que sería al 10 diez de marzo de 2010 dos mil diez, que contempla el numeral antes invocado, entonces si el actor baso su reclamo a partir del 14 catorce de Febrero de 2007 dos mil siete, se estima que se encuentra prescrito con anterioridad al 10 diez de Marzo de 2010 dos mil diez, por encontrarse fuera del término que prevé el numeral antes invocado; no obstante a ello, en el caudal probatorio que obra en autos, no se acredita con prueba alguna que la diferencia de salario que se reclama, sea por la cantidad que indica el actor, pues señaló que era de \$ ***** pesos quincenales. Luego en el juicio 3655/2010-D1, el actor ofreció como Testigo singular a la persona con quien se pretende nivelar el salario el C. José Hernández Godínez, la cual se desahogo el 03 tres de Septiembre de 2012 dos mil doce, fojas (203 y 204) sin que se le haya cuestionado cual era la diferencia de salario quincenal entre él y el actor.

Sin embargo, en acatamiento al Amparo Directo 815/2014 relacionado con el A.D. 814/2014 y adhesivo, se determinó que el ateste José Hernández Godínez, declaro realizar las mismas funciones que el actor de oficial del registro civil, pero no se le cuestiono respecto del monto salarial que percibe, para que se pudiese demostrar la diferencia de seis mil treinta y seis pesos con sesenta y tres

centavos, que se dijo el actor existía, en la misma función de Oficial del Registro Civil del Ayuntamiento de Guadalajara.

Además en el expediente acumulado 2406/2012-A, se ofreció la confesional a cargo de José Hernández Godínez, de quien se señaló, se desempeñó como Director del Registro Civil de Guadalajara, en virtud de su incomparecencia al desahogo a la Confesional a su cargo, el veintidós de Noviembre de dos mil trece, **se le declaro por confesos** de las posiciones formuladas y calificadas de legales a su cargo, entre las que destacan las seis y siete, que indican:

"6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE SU SALARIO COMO OFICIAL DE REGISTRO CIVIL ES DE APROXIMADAMENTE DE \$ ***** , SIN DEDUCCIONES."

"7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE LA CANTIDAD MENCIONADA EN LA POSICION QUE ANTECEDE LA VIENE PERCIBIENDO DESDE EL AÑO 2010."

Evidenciando con ello, que el absolvente José Hernández Godínez, como Oficial del Registro Civil, percibía aproximadamente (dieciséis mil ochenta y tres pesos con veinticinco centavos), como se aprecia a (fojas 353- 355) de autos. Concatenado lo antes indicado, la prueba Documental número 10, ofrecida por el actor y la Inspección ocular, visibles a fojas (137 y 138), relativa al expediente acumulado 3655/2010-D1, Documental consistente en la nóminas de pago correspondiente de Enero a Diciembre de 2009, y Enero a Diciembre de 2010, correspondiente al personal de la Dirección del Registro Civil de Guadalajara y de manera particular las nóminas a corresponden al Lic. José Hernández Godínez, Oficial de Registro Civil en funciones, la cual tenía por objeto demostrar el salario percibido por el funcionario antes indicado. Documentos que le fueron requeridos al Ente demandado para que los exhibiera en juicio dentro del término concedido para ese efecto.

Sin embargo, en autos no consta que el demandado haya llegado los documentos, consistentes en las nóminas de pago de Enero a Diciembre de 2009, y Enero a Diciembre de 2010, correspondiente en particular a José Hernández Godínez, respecto de quien el actor ejerció la homologación o nivelación, dado que afirmó realizar las mismas funciones y recibir un salario inferior. Por lo cual ante la omisión en que incurrió del demandado de no exhibir los documentos requeridos, se crea la presunción a favor del actor de ser ciertos los hechos en que basa la nivelación salarial pretendida, de ahí que resulta incuestionable la procedencia de este reclamo, dado que se demostró que el actor del juicio y el C. José Hernández Godínez, desempeñaron el mismo cargo y realizaron las mismas funciones en desigualdad de salarios; como consecuencia **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a cubrir al actor ***** , la cantidad de \$ ***** quincenales por concepto de Nivelación Salarial, a partir del 10 diez de Marzo de 2010 dos mil diez y hasta que sea debidamente reinstalado. -----

XI.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario que señala el actor en su demanda, por la cantidad de \$ ***** **QUINCENALES**, debido a que la demandada reconoció ese salario al contestar las ampliaciones de demandas, fojas 125 y 323 de autos.-----

Además **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, ASI COMO AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, con la finalidad de que, de no tener inconveniente legal alguno, informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de "Oficial de Registro Civil" del Ayuntamiento Demandado, a partir del 13 trece de enero de 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe. Lo anterior para los fines legales correspondientes y en base a lo establecido en el numeral 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el Artículo 123 Apartado "B" de la Constitución Federal, 1, 2, 10, 23, 40, 41, 54, 56, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los numerales 784, 804 y 841 del Código Federal del Trabajo aplicado por supletoriedad, se resuelve: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del presente juicio *********, en parte acreditó las acciones intentadas; mientras que la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, parcialmente justificó las excepciones y defensas opuestas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a REINSTALAR al actor *********, como Titular de Oficial del Registro Civil número 5 de Guadalajara, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, el día trece de Enero de dos mil diez, por ende, también **se condena** al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, a partir del despido injustificado suscitado el día trece de Enero de dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado, periodo en el cual van inmersos los salarios retenidos que reclama el actor en el expediente 3655/2010-D, del 07 siete de Octubre al 03 tres de Noviembre de 2010 y en el expediente 2406/2012-A, del 25 veinticinco de Septiembre al 30 treinta de Octubre de 2010 dos mil diez, ya que la demandada no justificó su pago. Lo anterior con base a los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a pagar al

actor el Aguinaldo y Prima vacacional que también fueron reclamadas por el tiempo que dure el juicio, estos se consideran a partir del día siguiente en que aconteció el despido injustificado suscitado el día trece de Enero de dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado el actor. Además se condena a la demandada, a pagar al actor la prima vacacional del 01 primero al 13 trece de Enero de 2010 dos mil diez. También se condena a la Entidad demandada, a pagar al actor del juicio el concepto del día del servidor público, consistente en el pago de una quincena de salario por año, esto a partir del primero de Enero de 2010 dos mil diez, en adelante hasta que sea debidamente reinstalado. Asimismo se condena al Ayuntamiento demandado, a cubrir al actor el pago de salarios del 01 primero al 12 doce de Enero de 2010 dos mil diez. A su vez, a cubrir las cuotas que le corresponde ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así como a incorporar y cubrir las aportaciones que haya dejado de hacer ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor del actor del presente juicio, a partir de la fecha del despido injustificado 13 trece de Enero de 2010 dos mil diez y hasta el día en que sea debidamente reinstalado. Igualmente se condena a la demandada, a cubrir al actor ***** , la cantidad de \$ ***** quincenales por concepto de Nivelación Salarial, a partir del 10 diez de Marzo de 2010 dos mil diez y hasta que sea debidamente reinstalado. Lo anterior con base a los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución.-----

CUARTO.- SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de realizar pago alguno al actor por concepto de vacaciones y aguinaldo del trece de enero de dos mil diez y anteriores a esa fecha. Así como de pagar al actor vacaciones a partir del trece de enero de dos mil diez y hasta que sea debidamente reinstalado; además se absuelve a la demandada, de realizar pago alguno al actor por los días sábados reclamados como día de descanso semanal. Lo anterior con base a los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución.-----

QUINTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a fin de que gire atento **OFICIO** al **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, anexando copia debidamente certificada del presente fallo en cumplimiento a la sentencia de Amparo Directo 815/2014 relacionado con el A. D. 814/2014 y adhesivo, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEXTO.- SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, ASI COMO AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, en los términos ordenados en el último considerando de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de la Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta abogado José Juan López Ruiz.-----

LRJJ.